

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
**LEY**  
**ELECCIONES INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS**

**CAPÍTULO I**  
**OBJETO. DEFINICIONES. REGIONES. CRONOGRAMA**

**Artículo 1°.- Objeto.-** La presente ley reglamenta los aspectos, alcances, plazos y condiciones de las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, conforme lo dispone el artículo 59 del Régimen Jurídico de los Partidos Políticos, Ley N° 9572.

**Artículo 2°.- Cargos electivos .-** Los partidos políticos, alianzas y confederaciones de partidos políticos deben realizar elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la postulación de sus candidatos a:

- a) Gobernador y vicegobernador;
- b) Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
- c) Convencionales constituyentes;
- d) Legisladores provinciales (tanto de quienes pretendan postularse para la elección prevista en el artículo 78 inciso 1 de la Constitución Provincial como de quienes lo hagan conforme al inciso 2 de la misma norma);
- e) Intendentes;
- f) Concejales;
- g) Miembros del Tribunal de Cuentas Municipal;
- h) Miembros de la comisión comunal, e
- i) Miembros del Tribunal de Cuentas Comunal.

Los cargos mencionados en los incisos a) al d), se consideran cargos públicos electivos provinciales. Los incisos e), f) y g) rigen en los municipios que no hubieren sancionado su propia carta orgánica.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad.-** De las elecciones internas abiertas de cada partido, alianza o confederación, para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, podrán participar tanto los afiliados al partido o partidos aliados o confederados, como los ciudadanos que no tengan afiliación partidaria y estén en condiciones y habilitados para participar de la elección general para el que se postulan los pre-candidatos.

Los afiliados tienen la obligación de participar de la interna de su partido o de la alianza o confederación que aquél integre.

Los ciudadanos sin afiliación partidaria sólo pueden y deben participar de la elección interna de un solo partido, alianza o confederación.

**Artículo 4°.- Sanción por no concurrencia.-** Todos los ciudadanos empadronados tienen la obligación de votar en las elecciones internas abiertas de alguno de los partidos, alianzas o confederaciones, bajo el apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 148 del Código Electoral Provincial (Ley N° 9571).

**Artículo 5°.- Simultaneidad.-** Las elecciones internas abiertas de todos los partidos, alianzas o confederaciones para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, son simultáneas

y todos los partidos, alianzas o confederaciones las celebran en el mismo día, o en los mismos días según el cronograma por regiones que se crean en la presente ley.

**Artículo 6º.- Elecciones Primarias.-** Conjuntamente con la convocatoria a elecciones a cargos públicos electivos provinciales que prevén los artículos 43 y 44 del Código Electoral Provincial (Ley N° 9571) y artículo 198 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo -o en su defecto la Legislatura Provincial- establecerá el cronograma de las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para las regiones en las que, a tales efectos, se divide el territorio provincial conforme las disposiciones de la presente ley.

Los presidentes de comunas y los intendentes de localidades y ciudades que no hayan sancionado su carta orgánica -o en su defecto el concejo deliberante o la Junta Electoral Comunal o Municipal, según el caso- conjuntamente con la convocatoria a elecciones a cargos públicos electivos municipales o comunales, establecerán la fecha de elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias.

**Artículo 7º.- Regiones electorales.-** A los solos efectos de la realización de elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, divídese la Provincia en las siguientes regiones:

- a) **Región Sur**, que comprende los departamentos Río Cuarto, Presidente Roque Sáenz Peña, Juárez Celman y General Roca;
- b) **Región Norte**, que comprende los departamentos Totoral, Tulumba, Río Seco, Sobremonte e Ischilín;
- c) **Región Sudeste**, que comprende los departamentos Marcos Juárez, Unión, General San Martín y San Justo;
- d) **Región Oeste**, que comprende los departamentos Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto y San Javier;
- e) **Región Centro**, que comprende los departamentos Colón, Punilla, Santa María, Calamuchita, Tercero Arriba, Río Primero y Río Segundo, y
- f) **Región Capital** que comprende al departamento Capital.

**Artículo 8º.- Requisitos del cronograma.-** Para las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias de cada partido, alianza o confederación para la selección de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, la autoridad convocante establecerá un cronograma electoral que respete las siguientes requisitos:

- a) En cada región de las descriptas en el artículo anterior, se deberán desarrollar elecciones abiertas, simultáneas y obligatorias en días distintos;
- b) El lapso entre la elección interna abierta, simultánea y obligatoria celebrada en una región y la que se celebre en la siguiente, no podrá ser inferior a siete (7) días corridos, ni superar los treinta (30);
- c) Para la fijación de las fechas de celebración de las elecciones abiertas, simultáneas y obligatorias por regiones, se debe respetar un orden cronológico coincidente al ordenamiento de los incisos del artículo precedente, de manera que la primera región en la que se celebren sea la mencionada en el inciso a) y la última la del último inciso, y
- d) El cronograma deberá fijarse de modo que la última elección interna abierta, simultánea y obligatoria regional se verifique entre los sesenta (60) y noventa (90) días corridos anteriores a la fecha de la elección general.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS PROCESALES

**Artículo 9°.- Presentación de listas.-** Efectuada la convocatoria a elecciones primarias conforme al artículo 6°, cada partido invitará formalmente a sus afiliados para que en el plazo de treinta (30) días y por ante los respectivos órganos partidarios, presenten listas de postulantes a cargos públicos electivos que pretendan participar de la interna abierta.

**Artículo 10.- Remisión de las listas al Juzgado Electoral.-** Dentro de los siete (7) días de cerrada la recepción de listas previstas en el artículo anterior, cada partido debe remitir al Juzgado Electoral Provincial las listas de candidatos por categoría, aceptadas conforme a su carta orgánica o al acuerdo de formación de alianza o confederación por categoría.

**Artículo 11.- Padrones de afiliados y no afiliados.-** Recibidas las listas, el Juzgado Electoral remitirá a cada partido remitente un padrón actualizado de sus afiliados y otro de ciudadanos empadronados no afiliados a ningún partido político.

Dichos padrones son los que se utilizarán en la compulsa interna, con las eventuales supresiones o agregados que surjan de correcciones aceptadas conforme carta orgánica partidaria o a la analogía de trámites previstos Código Electoral Provincial.

**Artículo 12.- Lista única.** Aun en caso de aceptarse para la compulsa interna una sola lista de candidatos para cargos electivos, no puede prescindirse del procedimiento de interna abierta, simultánea y obligatoria para la selección de candidatos a cargos públicos electivos.

**Artículo 13.- Régimen electoral.** Todo el proceso comicial interno para la postulación de candidatos a cargos públicos electorales se lleva a cabo conforme las previsiones de la presente ley y las cartas orgánicas partidarias en lo que fuera compatible con la presente ley, y por lo dispuesto el Código Electoral Provincial (Ley N° 9571) en lo no previsto en la presente ley y que fuere aplicable, en especial las disposiciones de los Títulos IV y V de dicha legislación.

**Artículo 14.- Responsabilidad del Juzgado Electoral.-** La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral de internas abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidatos a cargos públicos electivos, una vez cumplida la remisión de listas por parte de los partidos, corresponde al Juzgado Electoral, el que puede requerir la colaboración a los poderes del Estado Provincial, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en la misma forma y términos que le faculta el Código Electoral Provincial Ley N° 9571.

**Artículo 15.- Voto electrónico.-** Las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias de cada partido, alianza o confederación para la selección de candidatos a cargos públicos electivos provinciales, deben realizarse mediante mecanismos electrónicos o informáticos de emisión del sufragio, conforme la reglamentación que establezca el Juzgado Electoral de Córdoba.

**Artículo 16.- Aplicación progresiva del voto electrónico.-** Autorízase al Juzgado Electoral de Córdoba a implementar progresivamente lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo verificarse esta modalidad de emisión del sufragio en no menos de cinco mesas electorales para la primera elección interna abierta, simultánea y obligatoria de cada partido, alianza o confederación para la selección de candidatos a cargos públicos electivos provinciales que se realice con posterioridad al inicio de la vigencia de la presente ley, aumentando el número de mesas en los sucesivos comicios.

**Artículo 17.- Cláusula transitoria. Procedimiento voto por boletas.** Hasta tanto se implemente totalmente el voto electrónico, se aplican en todo lo que fuera compatible con las disposiciones de la presente Ley, las normas electorales del Código Electoral Provincial (Ley N° 9571), incluso en lo dispuesto respecto de las boletas de sufragio, las que serán confeccionadas por el partido, alianza o confederación ajustándose a los requisitos establecidos en la mencionada normativa.

La provisión de las boletas de sufragio a las mesas receptoras de votos por cada lista interna partidaria, queda bajo exclusiva responsabilidad del partido, alianza o confederación política.

**Artículo 18.- Remisión del material de la elección al Juzgado Electoral y a la junta partidaria.-** Finalizado el escrutinio de mesa, el material de la elección se remite al Juzgado Electoral y una copia del acta de escrutinio se envía a la autoridad del partido o, en caso de alianzas y confederaciones, a la autoridad del partido que aquéllas designen.

**Artículo 19.- Publicidad escrutinio provisorio.-** El Juzgado Electoral y la junta electoral de cada partido, alianza o confederación participante en la elección interna abierta, darán a conocer públicamente los resultados de los escrutinios provisorios de la elección interna de cada partido, alianza o confederación celebrada en cada región, antes del día previsto para la compulsa interna de la región que le siga.

**Artículo 20.- Consagración de candidatos.** Finalizado el acto electoral de las elecciones internas abiertas y definido el escrutinio, quedan consagrados los candidatos oficiales por cada partido, alianza o confederación cuyas listas hubieran resultado ganadoras en los comicios internos.

**Artículo 21.- Candidaturas únicas y excluyentes.** En las elecciones internas abiertas, simultáneas y obligatorias, los precandidatos sólo pueden serlo para un único cargo electivo o categoría, a excepción de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal N° 8102.

**Artículo 22.- Oficialización de listas.-** El Juzgado Electoral no oficializará listas de candidatos a cargos públicos electivos que no hubieren surgido del procedimiento de selección previsto en la presente Ley.

El principio consagrado en el presente artículo sólo admite como excepción la muerte, inhabilidad o incapacidad sobreviniente del candidato, el que podrá ser reemplazado por el que designe el congreso partidario.

**Artículo 23.- De forma.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

La reforma electoral y política que esta Legislatura encaró a finales de 2008, y tras un arduo y fructífero proceso que incluyó el dictamen de una comisión de expertos, la conformación de una comisión parlamentaria ad hoc, la realización de una audiencia pública con récord asistencia, un consenso entre distintas fuerzas... todo ese proceso que derivó en una nueva y novedosa Ley de Partidos Políticos y un moderno Código Electoral Provincial, aun no ha concluido.

Y es que esa misma legislación delega a una ley especial la reglamentación de un instituto esencial en la vida democrática, cual es la selección de candidatos mediante un sistema transparente y participativo. Por un lado, el art.58 de la Ley de Partidos Políticos establece que el trámite de selección de candidatos de cada agrupación política que participe de una elección, debe hacerse mediante elecciones internas, las que deben ser abiertas a los afiliados y no afiliados, simultáneas respecto de todas las demás agrupaciones y de concurrencia obligatoria de todos los ciudadanos. El art.59 de esa misma ley dispone que este mecanismo debe ser regulado por una ley especial. A dar cumplimiento a ese art.59 de la Ley de Partidos Políticos es que propendemos con este proyecto.

No vamos en estos "Fundamentos" a dar un completo sustento teórico a cada una de las cláusulas, ya que creemos que en el ámbito de las comisiones -y por qué no, de la tribuna política, de las cátedras, del intercambio de ideas con expertos en la materia, etc.- es donde el proyecto se irá perfeccionando (porque creemos que es perfectible y lo dejamos abierto a todas las críticas y sugerencias).

Pero sí queremos destacar dos institutos de veras novedosos respecto de otras legislaciones y experiencias: el primero, es la posibilidad de que las internas se realicen por regiones y en días distintos, tal como las primarias norteamericanas, porque consideramos que así se generan más expectativas y mayor participación del afiliado, de las agrupaciones internas y del ciudadano no afiliado.

Por otro lado, dejamos abierta la posibilidad de que se realice la votación interna sin renegar de las modernas tecnologías vinculadas a la informática, así sea como paso previo a incorporar definitivamente este método en las elecciones generales, tal como lo permite el nuevo Código Electoral Provincial y como se hace en la mayoría de las democracias más añejas en tiempo, pero más modernas del mundo en cuanto a su progreso y tecnología incorporada a facilitar y asegurar la voluntad popular.

Reiteramos que no son los fundamentos de un proyecto ley el lugar en el cual recurrir a temas en los que parece haber un consenso previo de todas las fuerzas políticas y de la ciudadanía en general, tales como la necesidad de la existencia y de la revalorización de los partidos políticos, la selección de sus candidatos mediante sufragio, la posibilidad de que en éste participen los no afiliados, la simultaneidad de internas para evitar maniobras poco transparentes, y la obligatoriedad como para que el compromiso de la ciudadanía con el sistema democrático se refuerce. Pero sí creemos necesario hacer hincapié en el aporte de este proyecto en cuanto a la "regionalización" de distritos para las internas, y en la posibilidad de la incorporación del "voto electrónico".

Por las razones expuestas y las que se expondrán en ocasión de su tratamiento, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

**Fdo.: Carlos Alessandri**